Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

2458/2019

AFIP c/ LOGISTICA Y DISTRIBUCION GULY S.R.L. s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

San Nicolás, .- RCD

Tiénese al Representante del Fisco por presentado, por parte en el carácter invocado y con domicilio electrónico constituido. Por competente el Juzgado (art. 2 incs. 5 y 6 Ley 48; art. 5 inc. 7 del C.P.C.C.N.).-

De conformidad con lo dispuesto por la Acordada 3/2015 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las actuaciones subidas en formato digital por la parte tendrán carácter de declaración jurada respecto de la misma en cuanto a su autenticidad.-

Por promovida demanda de ejecución fiscal en los términos del art. 92 de la ley 11.683 (modificado por art. 216 Ley 27.430), por las sumas detalladas en concepto de capital y la estimada para responder por intereses y costas. Téngase presente la designación de Oficiales de Justicia Ad Hoc.-

Atento lo peticionado, decrétase, bajo la responsabilidad de la actora, embargo sobre las cuentas y/o fondos de cualquier naturaleza que el demandado posea en las instituciones financieras del sistema, hasta cubrir la suma de pesos que se reclama en concepto de capital, con más el 15% que se estima provisoriamente para responder por intereses y costas. a tal fin, líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina, el que se podrá confeccionar y tramitar por medios electrónicos según la reglamentación vigente.-

En el supuesto de satisfacerse la pretensión fiscal, se procederá a levantar en forma parcial o total la medida ordenada sin necesidad de una nueva orden judicial, encontrándose a cargo del representante del Fisco la confección y diligenciamiento del oficio respectivo, el que deberá ser realizado en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la cancelación de la deuda, conforme las prescripciones del párrafo 10 del art. 92 de la ley 11.683 y sus

modificatorias, debiendo informar de inmediato dicha medida a este Juzgado. Oportunamente notifíquese (art. 198 CPCCN).-

Al pedido de inhibición general de bienes con carácter subsidiario deberá, en su caso, peticionarlo oportunamente.-

Hágase saber al Representate Fiscal que, en caso de que el demandado ofrezca directamente ante la AFIP las sumas embargadas, para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada, el representante del Fisco practicará liquidación de deuda con más los intereses punitorios calculados a cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido notificado del ofrecimiento o tomado conocimiento de aquel y, una vez presentada la conformidad del contribuyente o responsable a tal liquidación pedirá a la entidad bancaria donde se hizo efectivo el embargo la transferencia de esas sumas a las cuentas recaudadoras de la AFIP, la que deberá proceder en consecuencia (todo ello conforme lo dispuesto por el párrafo 11 del art. 92 de la ley 11.683 modificado por el 216 de la ley 27.430). Asimismo, en caso de efectivizarse la transferencia aquí mencionada, deberá el Representante Fiscal –bajo su responsabilidad- informarlo en autos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.-

*Fecha de firma: 15/03/2019*
*Alta en sistema: 18/03/2019*
*Firmado por: CARLOS VILLAFUERTE RUZO, JUEZ SUBROGANTE*

#33157986#229084901#20190313111123671